

DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502026000100111>

“No hay derechos sin deberes”:  
el rol de los *deberes* humanos en instrumentos internacionales  
vinculantes de derechos humanos

Álvaro Paúl Díaz\*

RESUMEN

*Los instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos consagran deberes de las personas. Estos pueden llamarse deberes humanos, por su relación directa con los derechos humanos. Este trabajo sistematiza el modo cómo tales instrumentos consagran dichos deberes, e identifica los efectos de este tipo de normas. Después de hacerlo, concluye que los deberes humanos tienen un rol al definir o interpretar derechos humanos, y exigen a los Estados incorporarlos en su legislación, sin generar obligaciones directamente exigibles a los particulares.*

Deberes humanos; tratados de derechos humanos; interpretación

*“There are no rights without duties”: The role of human duties in binding international human rights instruments*

ABSTRACT

*Binding international human rights instruments refer to the duties of individuals. These duties can be called human duties, because of their direct relation with human rights. This paper systematizes the way in which these instruments regulate such duties, and identifies the effects of these norms. After doing so, it concludes that human duties have a role when defining and interpreting human rights, and require States to incorporate them in their legislation, but do not oblige individuals directly.*

Human duties; international human rights treaties; interpretation

---

\* Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de los Andes, Chile. Abogado. Máster en Derecho (MJur), Universidad de Oxford, Reino Unido. Doctor en Derecho, Trinity College, Dublín, Irlanda. Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3882-450X>. Correo electrónico: [alvaro.paul@uc.cl](mailto:alvaro.paul@uc.cl).

Este estudio es parte del proyecto Fondecyt N°1241690 de ANID.

Artículo recibido el 30.4.2025 y aceptado para su publicación el 12.8.25.

## INTRODUCCIÓN

“**N**o hay derechos sin deberes”. Bastó que el entonces director del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile hiciera esa afirmación, para que se generara una controversia a nivel nacional<sup>1</sup>. Dicha frase se puede entender de diversos modos, pero una lectura de buena fe indicaría que no es posible tener una vida con derechos humanos, si el Estado y los particulares no contribuyen a hacer eso realidad, desde la esfera de sus propias responsabilidades<sup>2</sup>. La referida afirmación también puede leerse desde un punto de vista estructural de los derechos subjetivos en sentido propio<sup>3</sup>, recalcando algo obvio: que estos solo pueden existir en relaciones donde hay una cosa debida, un titular del derecho y un obligado (el “acreedor” y el “deudor”, respectivamente, en el derecho privado)<sup>4</sup>. Finalmente, “no hay derechos sin deberes” nos recuerda que muchos textos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos consagran deberes.

Esto último es relevante para este trabajo, que se enfocará en los deberes consagrados en instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos<sup>5</sup>. Para referirnos a ellos, usaremos la expresión *deberes humanos*<sup>6</sup>. Este trabajo sistematiza el modo cómo los instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos consagran deberes humanos, e identifica los efectos que pueden tener estos últimos. Al hacerlo, incluirá referencias ejemplares a la aplicación de deberes por parte de tribunales internacionales de derechos humanos, pero sin hacer un análisis exhaustivo de sus decisiones, pues ello requeriría de una investigación en sí misma.

El objeto de estudio de este trabajo son los deberes humanos en el marco de *instrumentos internacionales vinculantes*, lo que incluye tratados, y también otros instrumentos que pudieran haber adquirido poder vinculante por diversos motivos. Esto último ocurrió con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que nació como *soft law* el año 2000, pero el Tratado de Lisboa le dio carácter obligatorio<sup>7</sup>. Algo similar ocurre con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)<sup>8</sup> y la

---

<sup>1</sup> CNN CHILE (2020): “‘No hay derechos sin deberes’: Funcionarios del INDH rechazan los dichos de Sergio Micco”, *CNN Chile*. Disponible en: [https://www.cnnchile.com/pais/derechos-humanos-funcionarios-indh-rechazan-dichos-de-sergio-micco\\_20200502/](https://www.cnnchile.com/pais/derechos-humanos-funcionarios-indh-rechazan-dichos-de-sergio-micco_20200502/).

<sup>2</sup> FUENZALIDA, 2020.

<sup>3</sup> Véase ARRIAGADA, 2016, p. 157-158.

<sup>4</sup> Según Besson, los derechos humanos tendrían esta misma estructura. BESSON, 2015, p. 248.

<sup>5</sup> Así, este análisis no busca incluir instrumentos de *soft law*, como los principios sobre empresas y DD.HH. (CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Res. 17/4).

<sup>6</sup> Este es el término que suele usarse en el ámbito internacional. PONCE DE LEÓN, 2017, p. 137.

<sup>7</sup> TAJADURA, 2010, pp. 266 y 271.

<sup>8</sup> IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>9</sup>, pues parte de la doctrina considera que estos instrumentos serían hoy vinculantes<sup>10</sup>.

Algunos autores temen que referirse a los deberes humanos constituya una posición regresiva en relación con los derechos fundamentales; que implique expandir el poder estatal para limitar derechos humanos, y que sea un instrumento peligroso en manos de gobiernos autoritarios<sup>11</sup>. Sin embargo, estos recelos son más acotados de lo que podría parecer a primera vista. En efecto, varios de estos autores plantearon sus temores frente a propuestas concretas de instrumentos jurídicos dedicados casi exclusivamente a los deberes<sup>12</sup>, no a los deberes que ya estaban incluidos en instrumentos sobre derechos<sup>13</sup>. Además, no todos los deberes humanos generan iguales recelos; se ha distinguido entre los deberes *inversos* —aquellos que se deberían a la sociedad o al Estado (o a la comunidad internacional<sup>14</sup>)—, que serían los peligrosos, y los deberes *correlativos* (aquellos debidos por privados hacia privados<sup>15</sup>), que no serían tan complejos<sup>16</sup> (también se les ha llamado deberes horizontales<sup>17</sup>). Sin embargo, ni siquiera todos los deberes *inversos* son necesariamente susceptibles de mal uso, si consideramos que varios de ellos son acotados, como el deber de votar o el de pagar impuestos<sup>18</sup>. Los problemáticos serían solo algunos más amplios, pero incluso ellos pueden tener una consagración limitada, por ejemplo, el deber de obediencia a la ley, consagrado en la DADDH, indica que se debe seguir la ley y los mandamientos “legítimos”<sup>19</sup>.

Para alejar los temores frente a los deberes humanos, se puede recordar la doctrina del *Drittwirkung*, o efecto horizontal de los derechos humanos, que sería una forma de

<sup>9</sup> NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Carta Internacional de los Derechos del Hombre”, A/RES/217A(III) (10/12/1948).

<sup>10</sup> Sobre la DUDH, véase BUERGENTHAL *et al.*, 2009, pp. 41-46. Sobre la DADDH, véase PAÚL, 2017, pp. 5-20. Nosotros no nos pronunciamos respecto de si es efectivo que estos instrumentos hayan adquirido valor vinculante.

<sup>11</sup> *V.gr.*, SAUL, 2001, y KNOX, 2008.

<sup>12</sup> *V.gr.*, UNESCO: Res. 29 C/44, o COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: E/CN.4/2003/105 (este documento no fue aprobado por la entonces Comisión, ni por el actual Consejo de DD.HH. BOOT, 2017, pp. 14-16), o SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DD.HH.: Res. 2003/16 (este instrumento fue aprobado por un órgano subordinado, no por la entonces Comisión de DD.HH. de N.U.).

<sup>13</sup> Pej., KNOX, 2008, pp. 1-3 y 32 ss. Ben Saul, que se opone principalmente al proyecto de Declaración Universal sobre Responsabilidades Humanas, del Inter-Action Council (1997), afirma, como uno de sus argumentos para oponerse a dicha declaración, que, a diferencia de ella, “el derecho de los derechos humanos reconoce adecuadamente un rango de deberes, obligaciones y responsabilidades explícitos, implícitos, correlativos, regionales y emergentes”. SAUL, 2001, p. 572 (la traducción es nuestra).

<sup>14</sup> El artículo 27 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos consagra deberes que el individuo tendría hacia la *comunidad internacional*.

<sup>15</sup> Esto reconoce lo que sostenía René Cassin, quien afirmaba que, según moralistas y juristas, los derechos y deberes son correlativos. CASSIN, 1968, p. 479.

<sup>16</sup> KNOX, 2008, pp. 1-2. Knox llama *converse duties* a lo que nosotros tradujimos como deberes *inversos*.

<sup>17</sup> BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, pp. 205-206.

<sup>18</sup> Arts. XXXII y XXXVI, DADDH.

<sup>19</sup> Art. XXXIII, DADDH.

aplicar los deberes *correlativos*<sup>20</sup>. Esta doctrina muestra que aplicar obligaciones de derechos humanos a los privados puede potenciar el goce de las garantías fundamentales (ello no quiere decir que este efecto horizontal pueda darse en el derecho internacional). También conviene recordar la visión mayoritaria de que las restricciones a los derechos deben ser idóneas, necesarias y proporcionales, pues no todo deber tendrá el efecto de limitar cualquier derecho. Por último, puede notarse que, en oposición a quienes temen a la consagración de deberes, algunos autores consideran que el énfasis en los deberes humanos serviría para promover los derechos humanos, debido a que aquellos son fundamentales para su protección (especialmente en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales)<sup>21</sup>. Tales autores ejemplifican su posición arguyendo que, para enfrentar crisis ambientales, no solo se debe enfatizar el derecho humano a un ambiente limpio, sino que también “el deber de los Estados, corporaciones e individuos de proteger el medio ambiente”<sup>22</sup>. En el ámbito interamericano también se ha abogado por el recurso a los deberes humanos por motivos ecológicos<sup>23</sup>.

Más allá de los recelos que las referencias a los deberes humanos generan en algunos, es imposible desentenderse del texto mismo de los tratados e instrumentos internacionales vinculantes que se refieren a dichos deberes. Esto exige desentrañar su rol. Como punto de inicio, el solo hecho de que un tratado se refiera a los deberes, hace que ellos constituyan un elemento interpretativo, pues estos forman parte del *contexto* de los artículos que consagran derechos, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados dispone que el contexto tiene un rol interpretativo (Art. 31.1). La pregunta será, ahora, si tienen efectos que vayan más allá de dicho rol.

## I. CONCEPTO DE DEBERES HUMANOS

Para sistematizar el modo cómo se consagran los deberes humanos, así como para definir su rol, es necesario comenzar por aproximarse al concepto de deberes humanos. Para hacerlo, se puede observar que Peces-Barba define los “deberes fundamentales como aquellos deberes jurídicos que se refieren a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia, a la satisfacción de necesidades básicas o que afectan a sectores especialmente importantes para la organización y el funcionamiento de las Instituciones públicas, o al ejercicio de derechos fundamentales, generalmente en el ámbito constitucional”<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Acerca del tema, véase ALDUNATE, 2008, pp. 211 ss.

<sup>21</sup> Además del ejemplo que se desarrolla a continuación, los autores se refieren a obligaciones como la de pagar impuestos para disminuir la pobreza e inequidad, y la de los padres y la sociedad de educar a los niños. BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, pp. 192-193.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 193 (la traducción es nuestra; la cursiva es del original).

<sup>23</sup> Véase CALDERÓN, 2024.

<sup>24</sup> PECES-BARBA, 1987, p. 336 (“Instituciones” con mayúscula en el original).

Esta definición se refiere a los *deberes fundamentales*, que no es exactamente lo mismo que los *deberes humanos*. Esta diferencia refleja lo que ocurre con la noción de derechos fundamentales y derechos humanos. Muchas veces se hacen distinciones terminológicas para enfatizar las diferencias entre conceptos más o menos equivalentes en esta materia (por ejemplo, derechos humanos, derechos del hombre, garantías fundamentales, derechos naturales o derechos inherentes al ser humano<sup>25</sup>). Para efectos de claridad, y considerando que no existen definiciones canónicas, este trabajo entenderá que todas estas expresiones son sinónimas, pues se refieren, a grandes rasgos, a realidades equivalentes.

La definición de Peces-Barba sirve para entender el concepto de deberes humanos en una forma sustantiva, al referirse al tipo de bien al que se orientan. Sin embargo, para calificar deberes como *deberes humanos* habría que ponderar cada deber, para ver si cumple con los requisitos sustantivos que indica Peces-Barba. Además, el resultado de dicha calificación sería discutible. Algo más específica es la definición de Berdion y Sikkink, que entienden los deberes de derechos humanos (*human rights duties*) como "las obligaciones necesarias de los individuos que hacen posibles los derechos humanos contemporáneos"<sup>26</sup>.

Este trabajo usará un concepto que permita identificar más fácilmente los deberes humanos. Para nuestros efectos, los deberes *humanos* son los deberes consagrados en instrumentos internacionales vinculantes sobre derechos humanos<sup>27</sup>. Adoptar esta definición implica aceptar que haya deberes humanos concretos, establecidos internacionalmente, que no cumplan con los requisitos de ser fundamentales, como los requeridos por Peces-Barba. Viceversa, ocurrirá que algunos deberes fundamentales, que emanan de la especial dignidad de la persona, y que le pertenecen a toda criatura de la especie humana por el solo hecho de serlo, no estén reconocidos internacionalmente.

Los instrumentos internacionales vinculantes consagran deberes humanos positivos y negativos, pero dicha distinción es irrelevante para este trabajo, ya que ambos tipos de deberes pueden tener idénticas consecuencias, siendo igualmente jurídicos y exigibles, por ejemplo, el deber negativo de abstenerse de lesionar al inocente, y el deber positivo que tienen los padres de alimentar a sus hijos<sup>28</sup>.

Hay dos elementos relevantes del concepto que usaremos. En primer lugar, entendemos los deberes *humanos* como exigencias impuestas a los titulares de derechos humanos

<sup>25</sup> Las distintas épocas o corrientes de pensamiento explican el uso de una u otra expresión, pero como decía Bidart, "[m]ientras se mantenga una mínima coincidencia en el objeto al cual mientan ellas, no nos parece fundamental cuestionar su empleo indistinto, por respeto al gusto de cada quien". BIDART, 2015, p. 56.

<sup>26</sup> BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, p. 196 (la traducción es nuestra).

<sup>27</sup> No haremos referencia a la consagración de deberes en el ámbito constitucional, a pesar de su importancia (dos tercios de las Constituciones nacionales consagran, al menos, un deber). BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, pp. 232-235. Algunos trabajos referidos a los deberes constitucionales son: en obras generales, CEA, 2012, pp. 703-718; en obras específicas sobre el tema: PONCE DE LEÓN, 2017, y BUSCH, 2012.

<sup>28</sup> Además, la distinción entre deberes positivos y negativos se puede hacer en atención a distintas lecturas de lo que es positivo (*v.gr.*, involucrar una acción, o tener una consecuencia favorable). Véase MIETH, 2012, pp. 166-169. Esta autora desarrolla la idea de que hay deberes más fuertes que otros, en el sentido de su exigibilidad, pero que dicha distinción no depende de si los deberes exigen una acción o una omisión. *Ibid.*

(a los titulares en general, es decir, sin referirnos a un derecho humano en concreto). Así, no consideramos que sean deberes *humanos* las obligaciones que los instrumentos de derechos humanos atribuyen a los Estados, ni a la sociedad como un todo (ya que esta, a la luz de la organización social actual, parece referirse al Estado<sup>29</sup>), ni a las organizaciones internacionales<sup>30</sup>. Los titulares de derechos humanos son generalmente personas naturales, pero hay tratados internacionales que han sido entendidos como entregando la titularidad de derechos humanos a personas jurídicas<sup>31</sup> u otros tipos de grupos humanos, como las comunidades indígenas y sindicatos<sup>32</sup>. En tales situaciones, ellos también podrán ser titulares de deberes humanos, y habrá que determinar cuáles les son aplicables, en atención a su especial naturaleza.

El segundo elemento relevante para nuestra definición se refiere a la juridicidad de los deberes humanos, pues no consideramos que los deberes exclusivamente *morales* sean deberes *humanos*. Esto requiere una mayor explicación. Los tratados de derechos humanos siguen procedimientos estándares para su entrada en vigor, lo que busca que quede claro su valor vinculante, a diferencia de lo que ocurre con acuerdos de *soft law*. No obstante, alguien podría sostener que las normas sobre deberes humanos constituyen solo obligaciones morales o de buena voluntad. Sin embargo, si estamos hablando de tratados internacionales de derechos humanos, que buscan obligar a los Estados, sería necesario dar argumentos convincentes para separar las normas y afirmar que los derechos obligan, pero no los deberes. Los mismos procedimientos de aprobación de los tratados hacen razonable presumir que toda norma que esté en el cuerpo de un pacto internacional busca ser vinculante, y la carga de la prueba recaería en quien sostenga lo contrario. Para descubrir una posible excepción, servirá observar si el deber se encuentra establecido en el preámbulo del tratado, pues dicha sección “no es el lugar apropiado para establecer obligaciones, las que están usualmente en artículos operativos del tratado o en anexos”<sup>33</sup> (sin perjuicio de ser parte del contexto de una norma, por lo que tiene efectos interpretativos). En caso de que se pruebe que un deber establecido en un instrumento internacional vinculante es de naturaleza exclusivamente moral, no lo consideraremos un deber humano.

La DADDH provee de un ejemplo donde se observa una distinción entre deberes morales y jurídicos. Dos elementos justifican hacer esa distinción. El primero es la observación de que la DADDH se refiere a los deberes en dos secciones distintas: en su preámbulo y en su texto. El segundo es la aclaración que se lee en sus trabajos

---

<sup>29</sup> *V.gr.*, cuando la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia tiene en cuenta, en su preámbulo, que “una sociedad pluralista y democrática” debe respetar las distintas identidades de las personas.

<sup>30</sup> Pues algunas de ellas pueden estar obligadas por tratados de DD.HH., como la Unión Europea. BESSON, 2015, p. 257.

<sup>31</sup> *V.gr.*, en el sistema europeo de DD.HH., LEACH, 2012, p. 109, N° 4.06.

<sup>32</sup> *V.gr.*, en el sistema interamericano de DD.HH., Corte IDH, 26.02.2016, OC-22/16, Serie A N° 22 (Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos).

<sup>33</sup> GARDINER, 2008, p. 186 (la traducción es nuestra).

preparatorios, donde los redactores de la DADDH distinguieron entre obligaciones jurídicas y morales, al momento de consagrar deberes humanos. Ellos acordaron dejar en el preámbulo de la DADDH unos deberes de carácter moral (que buscaban enaltecer “la posición idealista de América ante el espíritu y la cultura, en esta hora de concupiscencia y de materialismo”<sup>34</sup>), y dejar en el texto de la DADDH solo los “principios de carácter netamente jurídico susceptibles de sanción por su violación”<sup>35</sup>.

Antes de entrar de lleno en los objetivos de este trabajo, observamos que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional tienen un cierto traslape —en los bienes jurídicos que protegen<sup>36</sup>—. Por ello, el concepto de deber humano puede incluir las obligaciones de abstención consagradas en tratados de derecho penal internacional. Sin embargo, como sugiere el título de este trabajo, nos referiremos solo a los deberes consagrados en instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos. Esta exclusión de los deberes tipificados en tratados de derecho penal se justifica por varios motivos. El primero es que, a diferencia de lo que ocurre con los tratados de *derechos* humanos, los de derecho penal internacional tienen como objetivo primordial los *deberes* humanos, por lo que son más claros al consagrar las conductas prohibidas (los tipos penales debieran estar definidos con gran precisión<sup>37</sup>). En segundo lugar, porque ambas áreas del derecho internacional tienen un desarrollo histórico y jurídico diverso<sup>38</sup>, por lo que tienen diferencias significativas, por ejemplo, que el principio *nulla poena sine lege* impide la autoejecutabilidad del derecho penal internacional<sup>39</sup>, y que, mientras el derecho internacional de los derechos humanos concede legitimación *activa* a los individuos ante órganos internacionales, el derecho penal internacional establece legitimación *pasiva*.

---

<sup>34</sup> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, 1953, pp. 601, 602, 607 y 608. Además de otras referencias a los deberes, el Preámbulo de la DADDH consagra como deberes morales los siguientes: “Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. // Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. // Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 607.

<sup>36</sup> Más aún, algunos tratados son considerados como pertenecientes a ambas áreas, como la Convención para la Sanción y Prevención del Genocidio. SMITH, 2013, p. 359.

<sup>37</sup> Véase, por ejemplo, Arts. 6-8, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2009 (enmendado).

<sup>38</sup> KNOX, 2008, p. 24.

<sup>39</sup> IWASAWA, 2016, pp. 177-178.

## II. CONSAGRACIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

### 1. *Consagración explícita*

#### 1.1. Cuestión previa

Al no haber una nomenclatura única para referirse a los deberes del hombre, para determinar la existencia de deberes humanos en instrumentos internacionales vinculantes, habrá que enfocarse en tres conceptos íntimamente relacionados: deber, obligación y responsabilidad. Algunos dicen que las dos primeras palabras, *deber* y *obligación*, suelen usarse como “intercambiables, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina”<sup>40</sup>, pero otros les dan sentidos diversos<sup>41</sup>. En relación con la expresión *responsabilidad*, se ha afirmado que hoy se usa más que *deberes*, debido a que la primera se refiere principalmente a obligaciones sociales, mientras que la segunda se referiría mayormente a obligaciones jurídicas<sup>42</sup>, pero también se ha afirmado que dicha palabra se enmarca en la ética<sup>43</sup>. Esto muestra que no hay una terminología asentada. Además, no parece que los textos internacionales usen estos conceptos en forma diferenciada, para distinguir entre obligaciones jurídicas y no jurídicas<sup>44</sup>. Por ello, entenderemos estos tres conceptos como sinónimos, y todos ellos nos servirán para encontrar deberes humanos establecidos en forma explícita.

#### 1.2. Consagración explícita en normas autónomas sobre deberes

Al hablar de normas “autónomas” sobre deberes, hacemos referencia a disposiciones sobre obligaciones que no se encuentran vinculadas a un derecho concreto. Puede tratarse de artículos que establezcan un deber específico, que no se relacionará directamente con otros derechos, como el deber de pagar impuestos<sup>45</sup>. También puede tratarse de normas sobre deberes generales, susceptibles de ser invocadas al momento de aplicar o interpretar cualquier otro derecho, como la que se refiere a “los deberes para con la familia,

---

<sup>40</sup> LAMBERT 2007, p. 226 (la traducción es nuestra). No obstante, este autor reconoce que se suele dar a la palabra *deber* una connotación moral, mientras que a *obligación* una connotación más jurídica.

<sup>41</sup> *V.gr.*, se ha entendido que los *deberes* serán conductas exigidas a un sujeto, sin que haya un titular de un derecho subjetivo correlativo, mientras que una *obligación* sería una conducta exigida a un individuo, cuando existe un titular de un derecho correlativo, que puede solicitar judicialmente su cumplimiento. BUSCH, 2012, p. 45. En el ámbito de los deberes en el derecho internacional, se ha distinguido también entre *human rights' duties* y *responsibilities for human rights*. BESSON, 2015, p. 248.

<sup>42</sup> BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, p. 191.

<sup>43</sup> OST y VAN DROOGHENBROECK, 2005, p. 6.

<sup>44</sup> Incluso, un autor que muestra las diferencias entre tales tres conceptos, los usa en forma conjunta al referirse al tratamiento que hace el derecho internacional. SAUL, 2001, pp. 581-583 y 588.

<sup>45</sup> *V.gr.*, Art. XXXVI, DADDH.

la comunidad y la humanidad"<sup>46</sup>. A continuación presentamos algunos ejemplos de instrumentos vinculantes de derechos humanos que consagran deberes en forma explícita.

La primera declaración internacional que presenta un catálogo completo de derechos humanos, la DADDH, incluyó uno de los listados más amplios de deberes, en un capítulo dedicado enteramente a ellos<sup>47</sup>. También en el contexto americano, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) contiene un artículo dedicado a la "Correlación entre Deberes y Derechos" (Art. 32). Asimismo, otros instrumentos regionales consagran deberes en forma explícita y autónoma, como la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, que les dedica un capítulo completo<sup>48</sup>. El preámbulo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tiene una redacción interesante, pues se refiere a los deberes intergeneracionales, al disponer que el disfrute de los derechos "origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones".

Los tratados y declaraciones *universales* contienen menos consagraciones explícitas de deberes autónomos, pero ellas no están ausentes. Por ejemplo, la DUDH dispone en su texto normativo: "Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad"<sup>49</sup>. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), si bien no cuenta con una norma sobre deberes en su texto principal, se refiere a estos en su preámbulo, al afirmar "que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto". También hay otros ejemplos de tratados que hacen referencia a los deberes en sus preámbulos<sup>50</sup>, que, como dijimos, no son vinculantes, pero pueden ser usados al momento de interpretar las normas vinculantes de los instrumentos respectivos.

<sup>46</sup> Art. 32.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1991.

<sup>47</sup> Dicho capítulo consagra los siguientes deberes, cada uno debidamente titulado: Art. XXIX, Deberes ante la sociedad; Art. XXX, Deberes para con los hijos y los padres; Art. XXXI, Deberes de instrucción; Art. XXXII, Deber de sufragio; Art. XXXIII, Deber de obediencia a la ley; Art. XXXIV, Deber de servir a la comunidad y a la nación; Art. XXXV, Deberes de asistencia y seguridad sociales; Art. XXXVI, Deber de pagar impuestos; Art. XXXVII, Deber de trabajo, y Art. XXXVIII, Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.

<sup>48</sup> El capítulo II de la Carta Africana, dedicada a los deberes, contiene tres artículos: Art. 27 (deberes generales hacia la familia y la sociedad, así como el respeto a los derechos de otros y a intereses comunes), Art. 28 (deber de respeto y tolerancia hacia los demás), y Art. 29 (deberes en la familia, deber de servir a la comunidad, de solidaridad, y fortalecer los valores africanos, entre otros).

<sup>49</sup> Art. 29.1, DUDH. Originalmente, se pensó en dar un rol más prominente a los deberes, pero ello se desechó, en atención a los fines de la DUDH. Para conocer acerca de ese debate, véase KNOX, 2008, pp. 5-10. Uno de sus redactores, René Cassin, considera que el resultado en relación con los deberes hacia la sociedad es adecuado, pero que podría haber convenido referirse expresamente a los deberes de las personas hacia los derechos de sus semejantes. CASSIN, 1968, p. 486.

<sup>50</sup> *V.gr.*, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1989.

### 1.3. Consagración explícita en relación con derechos humanos concretos

Algunas normas reconocen deberes al momento de consagrar derechos. Así, por ejemplo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH) establece que las libertades relacionadas con la expresión y la opinión “entrañan deberes y responsabilidades” (Art. 10.2). Una redacción similar tiene el PIDCP (Art. 19.3). Algunos tratados universales sobre derechos o grupos humanos específicos también contienen referencias a las responsabilidades, especialmente en relación con los hijos, como cuando se habla de la responsabilidad de los padres como progenitores<sup>51</sup>. La formulación de deberes puede ser más o menos explícita, y más o menos detallada. Por ejemplo, cuando el PIDCP establece que los niños tienen derecho a que sus familias tomen medidas de protección en su favor (Art. 24.1), establece una obligación explícita a las familias, pero la formula como derecho; así, podría decirse que este deber humano se consagra de un modo menos explícito que otros deberes.

La diferencia entre la formulación explícita de deberes autónomos y la de deberes frente a un derecho concreto es que, en principio, estos últimos serán aplicables solo respecto de los derechos que los contemplan. En cambio, los deberes autónomos serán aplicables por sí mismos (en caso de que sean deberes específicos) o en relación con todos los artículos del instrumento del que se trate (en caso de que sean deberes generales).

## 2. *Consagración implícita*

### 2.1. Consagración implícita al establecer derechos que los particulares pueden violar

Los tratados de derechos humanos contienen algunas normas que pueden ser violadas únicamente por el Estado, por ejemplo: la prohibición de restablecer la pena de muerte; la exigencia de contar con un mecanismo para recurrir los fallos judiciales; la interdicción de la ley penal retroactiva, y la obligación de conceder la nacionalidad en ciertas circunstancias. En cambio, otras normas de derechos humanos protegen bienes jurídicos que pueden ser afectados también por particulares. Por eso, muchos consideran que los particulares pueden violar los derechos humanos, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha afirmado que:

“...existe una obligación de respeto de los derechos humanos entre particulares. Esto es, de la obligación positiva de asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, que existe en cabeza de los Estados, se derivan efectos en relación con terceros (*erga omnes*). Dicha obligación ha sido desarrollada por la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, según la cual los derechos

---

<sup>51</sup> V.gr., Art. 16.1.d, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 1989.

fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares”<sup>52</sup>.

Así, toda norma que proteja bienes susceptibles de ser afectados por particulares establece un deber en forma implícita, cuyo cumplimiento debe ser ordenado por el Estado: respetar los derechos de los demás. En consecuencia, los deberes humanos consagrados implícitamente<sup>53</sup> son los que surgen como exigencia correlativa a derechos concretos, es decir, aquellos cuyo incumplimiento violará un derecho humano de otra persona.

Además de lo anterior, en el caso de muchos derechos sociales, podría decirse que existe un deber implícito de tomar medidas para satisfacer las necesidades propias, pues las obligaciones estatales surgen solo una vez que los esfuerzos de los particulares no han sido exitosos para alcanzar los bienes sociales garantizados por cada derecho<sup>54</sup>.

## 2.2. Permitir limitaciones no constituye una consagración implícita de deberes

En ocasiones, los tratados de derechos humanos tienen disposiciones que permiten que los Estados impongan deberes. Lo hacen al definir los contornos de los derechos o al autorizar expresamente que la ley imponga deberes a los titulares de derechos. Esta situación se observa, por ejemplo, cuando se define que el derecho de reunión solo abarca encuentros pacíficos y sin armas (*v.gr.*, CADH, Art. 15), pues esta norma permite imponer el deber de no estar armado al momento de reunirse. Otro ejemplo se observa en el derecho a no ser privado de la vida *arbitrariamente*, pues queda implícito que el Estado puede determinar casos en los que la privación de la vida no sería arbitraria (siempre que dichas definiciones no afecten el derecho a la vida en su esencia).

Este tipo de normas reconoce un hecho indiscutible: que el Estado puede establecer obligaciones a sus nacionales y a los habitantes de su territorio<sup>55</sup>. El derecho internacional de los derechos humanos se basa en esta premisa, pues subentiende el poder estatal de obligar a las personas, y por eso busca limitar dicho poder para que, al ejercerlo, el Estado no afecte derechos esenciales del individuo. Considerando que estos deberes *permitidos* remiten simplemente a la regla general (que el Estado puede imponer obligaciones), y que ellos requerirán de una norma nacional que establezca el deber, no

---

<sup>52</sup> Corte IDH, 17.09.2003, OC-18/03, Serie A N° 18 (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados), párr. 140.

<sup>53</sup> Los deberes consagrados implícitamente no se relacionan con los llamados “derechos implícitos”, sobre los que existe discusión nacional e internacional. Las teorías sobre los derechos implícitos pueden llegar a crear derechos fundamentales sin una base real en un texto jurídico (si esto se llevara a los deberes, sería algo parecido a lo que hizo la Corte IDH al determinar la existencia de un deber implícito de defender la democracia. Corte IDH, 5.10.2015, Serie C N° 302 (*LÓPEZ LONE Y OTROS VS. HONDURAS*), párrs. 148 y 153. Respecto de los modos cómo se interpreta la expresión *derecho implícito* a nivel nacional, véase CONTRERAS, 2011, pp. 154-159. Sobre el modo cómo se han extraído derechos implícitos en la práctica internacional, véase CANDIA, 2015.

<sup>54</sup> EIDE, 2018, p. 188.

<sup>55</sup> *V.gr.*, PASTOR, 2024, pp. 317-320 y 353, y KLABBERS, 2024, p. 98.

podría hablarse propiamente de deberes consagrados en instrumentos internacionales. Por eso, consideramos que dichas normas no establecen deberes humanos, ni siquiera en forma implícita.

### III. POTENCIALES EFECTOS DE LOS DEBERES HUMANOS

#### 1. *Los deberes humanos crean obligaciones para los Estados*<sup>56</sup>

Es ilustrativo que la Corte IDH haya señalado, en relación con los deberes implícitos correlativos (que exigen respetar los derechos humanos de los demás), que las violaciones a los derechos humanos deben ser “efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>57</sup>. Asimismo, esta materia también ha sido suficientemente abordada por órganos internacionales que sostienen que los Estados no deben solo *respetar*, sino que también *garantizar* el cumplimiento de los derechos humanos<sup>58</sup>. En efecto, como ha definido el Comité de Derechos Humanos respecto de las obligaciones generales del PIDCP:

“...solo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no solo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado”<sup>59</sup>.

Como se aprecia, los órganos internacionales mencionados dan a entender que, para que un deber sea efectivo, en caso de incumplimiento por un particular, el Estado debe

---

<sup>56</sup> Aunque sería más preciso afirmar que esta obligación la tienen los entes que ejercen jurisdicción y se obligaron por los instrumentos que consagran DD.HH., pues algunas organizaciones internacionales pueden estar obligadas por tratados de DD.HH., como la Unión Europea. BESSON, 2015, p. 257.

<sup>57</sup> Corte IDH, 29.07.1988, Serie C N° 4 (Velásquez Rodríguez Vs. Honduras) párr. 175. Al tratarse del primer fallo sobre el fondo dictado por la Corte IDH, esta no había desarrollado aún su doctrina sobre las violaciones cometidas por particulares, pero se observa ya una referencia a los privados en su párr. 176.

<sup>58</sup> Se afirma, también, que los Estados tendrían el deber de *prevenir* violaciones a los DD.HH. por parte de privados. Este deber sería consecuencia de la obligación estatal de garantizar los DD.HH. En general, véase SILVA, 2016.

<sup>59</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 2004, párr. 8.

contemplar la existencia de un gravamen o sanción, ya sea civil, penal o administrativo. En efecto, considerando que el derecho internacional obliga y sanciona a los Estados, no directamente a los particulares –salvo en casos aislados, claramente distinguibles, como el del derecho penal internacional–, el efecto primordial que tendrán los deberes *humanos* consagrados en tratados internacionales será el de establecer deberes *estatales* de regular estas materias.

De este modo, la primera obligación de todo Estado vinculado por un instrumento que establezca deberes humanos es la de establecer mecanismos que aseguren que los particulares cumplan con sus deberes<sup>60</sup>. El Estado comenzará por establecer deberes en su legislación interna<sup>61</sup>; puede establecer gravámenes o sanciones frente a conductas de particulares que impidan o limiten, ilegítimamente, el ejercicio de los derechos humanos por parte de otros privados (decimos “ilegítimamente”, pues las limitaciones pueden venir determinadas por el ejercicio de otros derechos humanos, donde se puede producir un aparente conflicto de derechos). Esta obligación, que se predica respecto de los deberes humanos implícitos correlativos, debiera aplicarse también respecto de deberes humanos explícitos (como el de pagar impuestos o de contribuir a la educación de los hijos).

La segunda obligación para los Estados –que comparte con los órganos internacionales encargados de aplicar instrumentos de derechos humanos– es la de usar los deberes con fines hermenéuticos<sup>62</sup>. Los deberes humanos ayudan en la labor de interpretar los derechos humanos, la que puede ser compleja debido a los distintos bienes fundamentales que los tratados buscan proteger. Asimismo, los deberes humanos recordarán al intérprete que, en bastantes ocasiones, los derechos no deben ser ponderados en abstracto, sin considerar la conducta de los titulares de los derechos. Por ejemplo, en el caso de una aparente colisión del derecho a la propiedad privada con el derecho a la vida o a la integridad física, tendería a pensarse que el derecho a la propiedad privada debiera siempre ceder. Ello daría como resultado, por ejemplo, que si una persona –cuya vida e integridad física se encuentran fuera de peligro– busca defender su vivienda frente a un pirómano, no podría usar medios que lesionen la integridad o priven de la vida al atacante. Más aún, dicha interpretación exigiría al Estado sancionar a quien prive de la vida o lesione a alguien para defender su propiedad. Esa lectura, sin embargo, olvidaría que el atacante no solo tiene derechos, sino que también los deberes consagrados en el artículo 32 de la CADH, que le exigen respetar los derechos de los demás, así como cumplir sus deberes con la comunidad. Aquí, entonces, los deberes requieren que el intérprete tome en consideración no solo el valor intrínseco de cada derecho en juego, sino también las acciones que está llevando a cabo el pirómano, quien debe hacerse responsable por sus actos libres. El resultado será que el Estado no debiera sancionar a

---

<sup>60</sup> Algo similar se afirma respecto de los deberes constitucionales, que “son una proposición jurídica incompleta que ha de ser completada por la concreción legislativa, que preverá una sanción para el caso de su inobservancia”. BUSCH, 2012, p. 51.

<sup>61</sup> En efecto, el derecho internacional de los DD.HH. obliga a los Estados a consagrar en sus ordenamientos internos algo que ya es un requisito de toda democracia: proteger los DD.HH. Véase BESSON, 2015, p. 250.

<sup>62</sup> Esto también se predica de los deberes constitucionales, *v.gr.*, BUSCH, 2012, p. 58.

quien defendió su derecho mediante la afectación de otros derechos del agresor, aunque fueran, en abstracto, más importantes que el derecho a la propiedad (siempre y cuando el fin buscado haya sido defender el derecho, no dañar al atacante).

## 2. *Los deberes humanos impactan en el contenido de los derechos humanos*

### 2.1. Cuestión previa: los deberes humanos *no* son un requisito para ser titular de derechos

A diferencia de los deberes consagrados en el derecho penal internacional, los establecidos en tratados de derechos humanos no obligan directamente a las personas, aunque los Estados y quienes apliquen el derecho internacional hagan recaer en ellas sus consecuencias. Además, el cumplimiento de deberes no es un requisito para el otorgamiento de derechos; está claro que todas las personas, incluso las más graves violadoras de derechos humanos, tienen derechos humanos. Esto queda patente al observar la extendida jurisprudencia de tribunales internacionales sobre derechos humanos. En efecto, aunque los deberes se relacionan con los derechos, su rol no es el de constituir un requisito para su ejercicio, sino el de orientar la acción estatal, ayudando, por ejemplo, a delimitar algunos derechos que incluyen, en su definición, una limitación (debida a la existencia de deberes), y constituyendo un insumo hermenéutico para aplicar los derechos humanos en casos concretos.

### 2.2. Pueden formar parte de la definición de los derechos

El primer modo cómo los deberes impactan en los derechos es contribuyendo a su definición. Esto es muchas veces necesario, pues la nomenclatura de los derechos surgió tradicionalmente en declaraciones no jurídicas, por lo que los derechos tienen nombres fáciles de recordar y útiles para el activismo, pero genéricos y algunas veces errados. Esto puede ocurrir hasta con los derechos más clásicos; por ejemplo, nadie tiene realmente “derecho a la vida” (todos moriremos, lo queramos o no), sino “a no ser privado de la vida arbitrariamente”. Por ello, para definir los derechos de un modo más jurídico, los tratados establecen limitaciones o reconocen deberes asociados a los derechos en particular. Los deberes explicitados en la misma norma que consagra un derecho concreto son los que contribuirán a su definición.

Un ejemplo de lo anterior se observa en el derecho a la libertad de expresión consagrado en la CADH, pues dicha norma prohíbe toda apología del odio que incite a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra una o más personas (Art. 13.5). Esta prohibición implica un deber humano de abstención, y ayuda a definir la libertad de expresión como excluyendo determinado tipo de comentarios. Otro ejemplo se observa cuando el CEDH, al prohibir la esclavitud y el trabajo forzado, establece que no se puede considerar trabajo forzado u obligatorio aquel que se exige a las personas como “parte de las obligaciones cívicas normales” (Art. 4.3.d). Así, el derecho a no ser sujeto

a servidumbre no impide obligar a cumplir servicios cívicos, como sería el fungir de vocal de mesa electoral, aunque no contemplan el pago de una remuneración.

### 2.3. Contribuyen a la interpretación de los derechos

A diferencia de los deberes que definen derechos, los deberes autónomos de carácter general constituyen un insumo hermenéutico para todo el instrumento internacional de que se trate, permitiendo interpretar los derechos desde fuera. Esta interpretación será más discutible que la que se logra cuando el deber es intrínseco al derecho y lo define. El grado de acierto interpretativo dependerá de la cercanía o proximidad lógica de una norma con otra, lo que deberá ser explicado por el intérprete. Es por ello que distinguimos entre el rol *definitorio* y el *interpretativo* que pueden tener los deberes. A continuación daremos dos ejemplos acerca del modo cómo los deberes generales pueden contribuir a interpretar los derechos concretos.

Un primer ejemplo se toma de la opinión consultiva de la Corte IDH sobre la reelección presidencial indefinida<sup>63</sup>. En dicho asunto, se le preguntó a la Corte si un Estado podía limitar la reelección presidencial. Ello, porque el artículo que consagra los derechos políticos dispone que todos los ciudadanos tienen derecho a votar "y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas", sin establecer limitaciones que incluyan el haber sido previamente elegido<sup>64</sup> (en el trasfondo estaba la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, que consideró que la limitación constitucional de la reelección del presidente Evo Morales violaba los derechos políticos consagrados en la CADH<sup>65</sup>). Para resolver esta consulta, la Corte IDH hizo un estudio de proporcionalidad, y para definir si la prohibición de reelección cumplía con un fin legítimo, la Corte afirmó que los fines legítimos se pueden establecer en disposiciones que consagran derechos concretos (por ejemplo, cuando permiten su restricción en protección del orden o salud públicas, *v.gr.*, Arts. 12, 13 y 15), pero también en normas generales, como lo hace el artículo 32 de la CADH, al establecer como fines "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"<sup>66</sup>. Al aplicar este último artículo, consideró admisible la limitación de la reelección.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha utilizado los deberes autónomos generales. En efecto, aplica a la libertad de expresión la disposición del CEDH que prohíbe el abuso del derecho (Art. 17). Esta norma se dirige no solo a los Estados, sino también a los grupos e individuos, por lo que se puede considerar un deber humano de no abusar del derecho<sup>67</sup>. El sistema europeo ha recurrido a dicha norma desde sus

<sup>63</sup> Corte IDH, 7.6.2021, OC-28/21, Serie A N° 28 (La figura de la reelección presidencial...).

<sup>64</sup> En efecto, el artículo 23 dispone que dicho derecho puede ser reglamentado, pero "exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional, 28.11.2017, 20960-2017-42-AIA, pp. 1-5.

<sup>66</sup> Corte IDH, 7.6.2021, OC-28/21, Serie A N° 28 (La figura de la reelección presidencial...), párr. 116.

<sup>67</sup> Ha sido llamado un "deber implícito general". LAMBERT 2007, p. 222 (la traducción es nuestra).

comienzos<sup>68</sup>, y hoy suele utilizarla para rechazar alegatos basados en la libertad de expresión, que buscan dejar sin efecto prohibiciones nacionales de emitir discursos de odio o de negar el Holocausto. Ello, pues el artículo 17 dispone que ninguna norma del CEDH puede interpretarse en el sentido de permitir “dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio”, y la relación entre la negación del Holocausto y el nazismo motivó el inicio de esta jurisprudencia basada en el artículo 17<sup>69</sup>.

### 3. *No generan obligaciones autónomas para las personas*<sup>70</sup>

#### 3.1. No constituyen una base para el poder estatal de obligar a las personas

Podría pensarse que los deberes constituyen una base jurídica que autoriza al Estado a obligar a las personas. Sin embargo, esta interpretación sería inadecuada, pues no es necesario que el Estado cuente con una autorización consagrada internacionalmente para obligar a sus habitantes a adoptar conductas específicas. Nunca se ha puesto en duda que los Estados tienen soberanía territorial, es decir, el poder para obligar a sus ciudadanos y a los habitantes de su territorio<sup>71</sup>; se entiende que esta es una prerrogativa inherente a la autoridad nacional, necesaria para lograr el bien común. El derecho internacional se construye sobre esa base, por lo que sería inconducente pretender encontrar en los tratados internacionales una fuente de poder estatal para imponer obligaciones.

Por su parte, el derecho internacional de los derechos humanos busca consagrar un espacio de protección de los individuos, para evitar que la autoridad abuse gravemente al ejercer sus poderes. El problema es que la formulación de algunos derechos humanos puede ser absoluta, y es necesario consagrar deberes que reflejen mejor el rol de los derechos en una sociedad (en ese sentido, se podría decir que moderan el individualismo liberal propio del proyecto de los derechos humanos, dando espacio a la solidaridad en una sociedad democrática<sup>72</sup>). Así, por ejemplo, el derecho a la integridad personal o a criar a los hijos conforme con las propias convicciones podrían permitir oponerse a

<sup>68</sup> Comisión Europea de DD.HH., 10.7.1957, Acción 250/57 (German Communist Party...).

<sup>69</sup> Acerca del tema, puede verse LOBBA, 2015.

<sup>70</sup> En esta expresión incluimos tanto a personas naturales como jurídicas, pues la práctica internacional es consistente en que los tratados no establecen deberes en forma directa a personas naturales o jurídicas –a excepción del caso del derecho penal internacional–, particularmente en el área del derecho internacional de los DD.HH. Véase BESSON, 2015, p. 267. Ello, sin desconocer posturas contrarias, particularmente la de los principios sobre empresas y DD.HH. (Consejo de Derechos Humanos: Res. 17/4), y sin perjuicio de estar de acuerdo en que las personas y corporaciones tienen obligaciones *éticas* de respetar los DD.HH. Este último enfoque es el que adoptan algunos autores, como KOLSTAD, 2009, p. 570.

<sup>71</sup> V.gr., PASTOR, 2024, pp. 317-320 y 353, y KLABBERS, 2024, p. 98.

<sup>72</sup> Aunque no forma parte de los objetivos de este trabajo, se ha afirmado que el lenguaje de los derechos ha afectado la comprensión del individuo como teniendo responsabilidades y formando parte de una red de grupos sociales. GLENDON, 1991, pp. 76-144.

programas de vacunación infantil no experimentales<sup>73</sup>, pero los deberes contribuyen a interpretar los derechos en forma compatible con ciertos intereses sociales fundamentales. En definitiva, el rol de los deberes humanos no es permitir que el Estado imponga obligaciones, sino evitar que las personas, en ejercicio de derechos, pongan trabas insalvables que impidan obtener determinados bienes sociales.

### 3.2. No generan una obligación directa para las personas

La observancia de los deberes humanos es necesaria para que se materialicen los derechos fundamentales. Algunos deberes proveen directamente de derechos, por ejemplo, el deber de educar a los hijos hace posible el derecho a la educación de los niños<sup>74</sup>. Otros lo hacen posible en forma indirecta, por ejemplo, el deber de pagar impuestos permite asegurar los derechos sociales<sup>75</sup>. Sin embargo, como la regla general es que los tratados no obliguen directamente a los particulares, las normas nacionales deben mediar. Aquí es relevante la opinión del Comité de Derechos Humanos sobre las obligaciones generales del PIDCP, al afirmar que ellas "tienen fuerza vinculante para los Estados Parte y, en estas condiciones, no tienen un efecto horizontal directo como elemento del derecho internacional. No cabe considerar que el Pacto es supletorio del derecho penal o civil interno"<sup>76</sup>.

En efecto, los tratados de derechos humanos generan obligaciones para los Estados a nivel internacional, pero dependerá de la regulación nacional si el tratado tiene efectos directos a nivel interno<sup>77</sup>. A ello hay que agregar el tema de la autoejecutabilidad: incluso los Estados monistas considerarán, generalmente, que las disposiciones de tratados que impongan deberes a las personas no serán autoejecutables<sup>78</sup>. Además, la redacción de los tratados de derechos humanos muestra que ellos no buscan obligar directamente a los individuos (ni siquiera a abstenerse de violar los derechos de sus semejantes). Esta decisión de los instrumentos internacionales es razonable, pues los deberes de los individuos "en el derecho interno son el producto de equilibrios entre muchos intereses en conflicto, equilibrios que cambian en el tiempo y varían entre país y país"<sup>79</sup>.

En definitiva, aunque el cumplimiento de los deberes humanos puede ser indispensable para el respeto a los derechos humanos, los deberes consagrados en instrumentos internacionales no generan obligaciones directas a las personas. Mientras el Estado no haya dado una concreción legal a los deberes consagrados en tratados internacionales, ellos tendrán un rol limitado frente a los individuos en el ámbito interno: en el caso de

<sup>73</sup> Este tema es de discusión actual, según se observa en fallos como Corte Suprema, 26.3.2025, rol 7616-2025.

<sup>74</sup> PEDRA, 2014, p. 16.

<sup>75</sup> *Ibid.*

<sup>76</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, 2004, párr. 8.

<sup>77</sup> IWASAWA, 2016, p. 153.

<sup>78</sup> Cfr., *Ibid.*, pp. 175-176.

<sup>79</sup> Véase KNOX, 2008, p. 23.

Estados dualistas, no tendrán ningún papel, y en el caso de Estados monistas, como el chileno, ellos solo operarán como insumo para definir o interpretar el contenido de los derechos humanos autoejecutables.

Esto no significa que los tratados internacionales sean inútiles por sí mismos en materia de deberes. En efecto, aunque ellos no obligan directamente a privados, sirven como mecanismo que impide una interpretación de los derechos humanos contraria al bien común, como podría ocurrir si alguien pretendiera invocar su derecho a la propiedad privada para negarse a pagar impuestos, o su derecho a no ser sometido a servidumbre para negarse a educar a sus hijos. Además, en caso de que un Estado no cumpla con exigir la realización de los deberes a nivel nacional, los demás Estados Parte del tratado pueden invocar la responsabilidad del Estado incumplidor, siguiendo las reglas generales del derecho internacional, y las específicas que establezca el instrumento vinculante que sea violado.

### CONCLUSIÓN

Solo las sociedades conscientes de sus responsabilidades permiten una cultura de respeto a los derechos humanos<sup>80</sup>. La DUDH manifiesta parcialmente esta idea al afirmar que “[t]oda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”<sup>81</sup>. Por eso, los instrumentos de derechos humanos contienen también *deberes* humanos. Algunos son establecidos explícitamente, y otros se derivan del deber –generalmente implícito– de respetar los derechos humanos de los demás. Los Estados, así como los tribunales internacionales y nacionales, debieran ser capaces de notar la existencia de estos deberes y de darles la aplicación práctica que les corresponde, pues el cumplimiento de los deberes humanos contribuye a que las personas puedan gozar efectivamente de sus derechos humanos.

La observación y análisis de los instrumentos internacionales vinculantes de derechos humanos permite notar que ellos obligan a los Estados a plasmar en normas nacionales los deberes de los individuos. Además, exigen que quienes apliquen el derecho internacional de los derechos humanos consideren los deberes humanos, tanto para definir como para interpretar los derechos, según corresponda. Sin embargo, los deberes humanos establecidos en tratados no buscan imponer obligaciones directamente a los individuos. En parte, esto se debe a que los “Estados y algunas instituciones internacionales, hasta el momento excepcionales, como la Unión Europea, son los únicos poseedores de deberes de derechos humanos en el derecho internacional”<sup>82</sup>. Además, el modo cómo se

---

<sup>80</sup> Hay instrumentos que buscan recalcar esta realidad. *V.gr.*, Berdion y Sikkink piensan que los deberes en la Constitución francesa de 1795 buscaban generar una conciencia de virtud cívica en los oficiales públicos, para evitar la corrupción pública. BERDION DEL VALLE Y SIKKINK, 2017, p. 210.

<sup>81</sup> Se ha entendido que el uso de la palabra “solo” mostraría que la existencia de deberes es esencial para mantener una comunidad en forma, que permita el ejercicio de derechos. *Ibid.*, p. 224.

<sup>82</sup> BESSON, 2015, p. 267 (la traducción es nuestra).

relacionan el derecho internacional y el interno requiere que sea este el que dé concreción a los deberes humanos, permitiendo una aplicación consciente de las particularidades y tradiciones de cada sociedad.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, 2008: *Derechos Fundamentales*, Thomson Reuters, Santiago.
- ARRIAGADA, María Beatriz, 2016: "Conceptos Jurídicos de Derecho Subjetivo", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, volumen 11, pp. 152-162.
- BERDION DEL VALLE, Fernando, SIKKINK, Kathryn, 2017: "(Re)discovering Duties: Individual Responsibility in the Age of Rights", *Minnesota Journal of International Law*, volumen 26, N° 1, pp. 189-245.
- BESSON, Samantha, 2015: "The Bearers of Human Rights' Duties and Responsibilities for Human Rights: A Quiet (R)Evolution?", *Social Philosophy & Policy*, volumen 32, N° 1, pp. 244-268.
- BIDART CAMPOS, Germán J., 2015: *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Astrea.
- BOOT, Eric R., 2017: *Human Duties and the Limits of Human Rights Discourse*, Cham, Springer.
- BUERGENTHAL, Thomas, SHELTON, Dinah y STEWART, David P., 2009: *International Human Rights in a Nutshell* (4ª edición), Saint Paul, West Publishing Co.
- BUSCH VENTHUR, Tania, 2012: "Deberes Constitucionales", *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, volumen 30, pp. 43-61.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., 2024: "Emergencia Climática: Perspectivas Interamericanas de Derechos de la Naturaleza y Deberes Individuales", en Rubén Martínez Dalmau, Aurora Pedro Bueno (editores), *Derechos de la Naturaleza desde el Mediterráneo. El Diálogo Sur-Sur*, Valencia, Pireo Editorial, pp. 113-127.
- CANDIA FALCÓN, Gonzalo, 2015: "Derechos Implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: Una Reflexión a la Luz de la Noción de Estado de Derecho", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 42, N° 3, pp. 873-902.
- CASSIN, René, 1968: "De la Place Fait aux Devoirs de l'Individu dans la Declaration Universelle des Droits de l'Homme", en *Mélanges Offerts à Polys Modinos: Problèmes des Droits de l'Homme et de l'Unification Européenne*, Paris, Editions A. Pedone, pp. 479-488.
- CEA EGAÑA, José Luis, 2012: *Derecho Constitucional Chileno* (2ª edición), volumen II, Santiago, Ediciones UC.
- CONTRERAS, Pablo, 2011: "¿Derechos Implícitos? Notas sobre la Identificación de Normas de Derecho Fundamental", en José Ignacio Núñez (editor), *Nuevas Perspectivas en Derecho Público*, Santiago, Librotecnia, pp. 149-185.
- EIDE, Asbjørn, 2018: "Adequate Standard of Living", en Daniel Moeckli, Sangeeta Shah y Sandesh Sivakumaran (editores), *International Human Rights Law* (3ª edición), Oxford, Oxford University Press, pp. 186-207.
- FUENZALIDA, Sergio, 2020: "No hay derechos sin deberes", *El Mercurio. Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=908446&Path=/0D/DC/>.
- GARDINER, Richard, 2008: *Treaty Interpretation*, Oxford, Oxford University Press.
- GLENDON, Mary Ann, 1991: *Rights Talk. The Impoverishment of Political Discourse*, Nueva York, The Free Press.
- IWASAWA, Yuji, 2016: "Domestic Application of International Law", *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, volumen 378, pp. 9-261.
- KLABBERS, Jan, 2024: *International Law* (4ª edición), Cambridge, Cambridge University Press.

- KNOX, John H., 2008: "Horizontal Human Rights Law", *The American Journal of International Law*, volumen 102, Nº 1, pp. 1-47.
- KOLSTAD, Ivar, 2009: "Human Rights and Assigned Duties: Implications for Corporations", *Human Rights Review*, volumen 10, pp. 569-582.
- LAMBERT, Pierre, 2007: "Les Droits et les Devoirs de l'Homme : Un Équilibre Délicat", en Andreas Auer, Alexandre Flückiger y Michel Hottelier (editores), *Les Droits de l'Homme et la Constitution: Études en l'Honneur du Professeur Giorgio Malinverni*, Genève, Schulthess, pp. 219-227.
- LEACH, Philip, 2012: *Taking a Case to the European Court of Human Rights* (3ª edición), Oxford, Oxford University Press.
- LOBBA, Paolo, 2015: "Holocaust Denial before the European Court of Human Rights: Evolution of an Exceptional Regime", *The European Journal of International Law*, volumen 26, Nº 1, pp. 237-253.
- MIETH, Corinna, 2012: "On Human Rights and the Strength of Corresponding Duties", en Gerhard Ernst y Jan-Christoph Heilinger (editores), *The Philosophy of Human Rights*, Berlin-Boston, De Gruyter, pp. 159-169.
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA (ed.), 1953: *Novena Conferencia Internacional Americana*, Actas y Documentos, Bogotá.
- OST, François y VAN DROUGHENBROECK, Sébastien, 2005: "La Responsabilité, Face Cachée des Droits de l'Homme", en Hugues Dumont, François Ost y Sébastien van Drooghenbroeck (editores), *Face Cachée des Droits de l'Homme*, Bruxelles, Bruylant, pp. 159-169.
- PASTOR RIDRUEJO, José A., 2024: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales* (28ª edición), Madrid, Tecnos.
- PAÚL, Álvaro, 2017: *Los Trabajos Preparatorios de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el Origen Remoto de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, 1987: "Los Deberes Fundamentales", *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, volumen 4, pp. 329-341.
- PEDRA, Adriano Sant'Ana, 2014: "Los Deberes de las Personas y la Realización de los Derechos Fundamentales", *Estudios Constitucionales*, volumen 12, Nº 2, pp. 13-28.
- PONCE DE LEÓN SOLÍS, Viviana, 2017: "La Función de los Deberes Constitucionales", *Revista Chilena de Derecho*, volumen 44, Nº 1, pp. 133-158.
- SAUL, Ben, 2001: "In the Shadow of Human Rights: Human Duties, Obligations, and Responsibilities", *Columbia Human Rights Law Review*, volumen 32, Nº 3, pp. 565-624.
- SILVA ABBOTT, Max, 2016: "El 'Deber de Prevenir' Violaciones a los Derechos Humanos y Algunas de sus Posibles Consecuencias", *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, volumen 22, pp. 1-23.
- SMITH, Karen E., 2013: "Acculturation and the acceptance of the Genocide Convention", *Cooperation and Conflict*, volumen 48, Nº 3, pp. 358-377.
- TAJADURA TEJADA, Javier, 2010: "Derechos Fundamentales e Integración Europea", *Estudios de Deusto*, volumen 58, Nº 1, pp. 265-285.

### *Jurisprudencia*

- COMISIÓN Europea de DD.HH., decisión sobre admisibilidad de 10 de julio de 1957, Acción 250/57 (German Communist Party, Reimann y Fisch vs. República Federal de Alemania).
- CORTE IDH, opinión consultiva de 17 de septiembre de 2003, OC-18/03, Serie A N° 18 (Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados).
- CORTE IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, OC-22/16, Serie A N° 22 (Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos).
- CORTE IDH, opinión consultiva de 7 de junio de 2021, OC-28/21, Serie A N° 28 (La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos).
- CORTE IDH, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas de 5 de octubre de 2015, Serie C N° 302 (López Lone y otros vs. Honduras).
- CORTE IDH, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4 (Velásquez Rodríguez vs. Honduras).
- CORTE Suprema, sentencia de 26 de marzo de 2025, rol 7616-2025.
- TRIBUNAL Constitucional Plurinacional, sentencia de 28 de noviembre de 2017, expediente 20960-2017-42-AIA.

### *Normas jurídicas*

- CARTA Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 1 de junio de 1981.
- CARTA de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada el 7 de diciembre de 2000.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, “Derechos Humanos y Responsabilidades de la Persona”, E/CN.4/2003/105, 17 de marzo de 2003.
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, “Observación general No. 31 [80]. Naturaleza de la Obligación Jurídica General Impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para ‘Proteger, Respetar y Remediar’”, Res. 17/4 de 16 de junio de 2011.
- CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969. Publicada en Chile el 5 de enero de 1991.
- CONVENCIÓN Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 6 de mayo de 2013.
- CONVENCIÓN de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada el 23 de mayo de 1969. Publicada en Chile el 22 de junio de 1981.
- CONVENCIÓN sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979. Publicada en Chile el 9 de diciembre de 1989.
- CONVENIO para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado el 4 de noviembre de 1950 (enmendado).
- ESTATUTO de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998. Publicada en Chile el 1 de agosto de 2009 (enmendado).
- IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada entre el 30 de marzo y el 2 de mayo de 1948.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Carta Internacional de los Derechos del Hombre”, A/RES/217A(III) de 10 de diciembre de 1948.

PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Publicada en Chile el 29 de abril de 1989.

PACTO Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966. Publicado en Chile el 27 de mayo de 1989.

SUBCOMISIÓN DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Responsabilidad de las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en la Esfera de los Derechos Humanos”, Res. 2003/16 de 13 de agosto de 2003.

UNESCO, “Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras”, Res. 29 C/44 de 12 de noviembre de 1997.